

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, ostentándose en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local Numero 09, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actor realizados por la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral No. 9, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y la entrega de la constancia de validez y mayoría a la ciudadana Angélica Mendoza Camacho, propuesta por la “Coalición Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

GLOSARIO









Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión Distrital	Comisión Distrital Electoral No. 09, con cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
Cómputo Distrital	Cómputo Distrital Electoral de la elección de diputados en el distrito electoral 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
Partido de la Revolución	Partido de la Revolución Democrática
Coalición	Coalición Juntos Haremos Historia, formada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social
Partido Morena	Partido Político Morena
S.L.P.	San Luis Potosí

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de diputados en correspondiente al Distrito Electoral No. 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2. Cómputo Distrital. El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo distrital, S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICION, ALIANZA, CANDIDATA (O)	(con letra)	(con número)
	<i>Diez mil quinientos sesenta y cinco</i>	10565
	<i>Seis mil seiscientos veintiocho</i>	6628
	<i>Veintiún mil trescientos trece</i>	21313
	<i>Dos mil trescientos diecisiete</i>	2317
	<i>Tres mil novecientos noventa</i>	3990
	<i>Cuatro mil quinientos cuarenta y dos</i>	4542
	<i>Dieciocho mil cuatrocientos veintisiete</i>	18427
	<i>Mil seiscientos sesenta y siete</i>	1677
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	<i>Cuarenta y cuatro</i>	44
VOTOS NULOS	<i>Cuatro mil setenta y cinco</i>	4075
TOTAL	<i>Setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho</i>	73488

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS /AS CANDIDATOS/AS DE LA COMISIÓN DISTRITAL 09		
CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.		
	<i>Diez mil quinientos sesenta y cinco</i>	10565
	<i>Seis mil seiscientos veintiocho</i>	6628
	<i>Veintiún mil trescientos trece</i>	21313
	<i>Veintidós mil cuatrocientos veintiuno</i>	22421
	<i>Tres mil novecientos noventa</i>	3990
	<i>Cuatro mil quinientos cuarenta y dos</i>	4542
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<i>Cuarenta y cuatro</i>	44
VOTOS NULOS	<i>Cuatro mil setenta y cinco</i>	4075

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría. El cinco de julio del presente año, la Comisión Distrital realizó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia de validez a la C. Angélica Mendoza Camacho postulada por la "Coalición Juntos Haremos Historia" que obtuvo el mayor número de votos.

4. Demanda. El nueve julio de dos mil dieciocho, compareció el C. Jorge Adalberto Escudero Villa en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución ante la Comisión Distrital, y presentó medio de impugnación en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la entrega de

constancia de validez la C. Angélica Mendoza Camacho postulada por la Coalición.

II. Trámite ante este Tribunal. El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el oficio CDE09/057/2018 suscrito por el Consejero Presidente y Secretario Técnico, de la Comisión Distrital.

III. Tercero interesado. El once de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, compareció el ciudadano Juan Isaías Flores Camacho en su carácter de representante propietario del Partido Morena.

IV. Admisión. El veinte de julio de dos mil dieciocho se admite a trámite el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2018.

V. Incidente de Nulidad de Actuaciones. El veinticinco de julio del presente año Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación del acuerdo veinte de julio del año en curso, por falta de formalidades esenciales.

VI. Recurso de Reconsideración. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, Jorge Adalberto Escudero Villa, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal recurso de reconsideración y en contra del acuerdo de fecha veinte de julio de este año.

VII. Resolución del recurso de reconsideración, El veintinueve de julio del presente año, este Tribunal Electoral emitió la resolución correspondiente en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

VIII. Resolución del Incidente de Nulidad de Actuaciones. El cuatro de agosto de este año, este organismo jurisdiccional resolvió en el sentido de confirmar la notificación impugnada.

IX. Cierre de instrucción. El doce de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción en el presente juicio al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Síntesis de agravios.

3.1. Los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2018, en resumen son:

3.1.1. Que los paquetes electorales correspondientes a las casillas: 1296 básica y contiguas, 1298, 1817 básica y contiguas, 1281 básica y contiguas, 1299 básica y contiguas, 1816 básica y contiguas, 1819, 1304 básica y contiguas, 1821 básica y contigua, 1822 básica y contiguas, 1827

básica y contigua, 1286 básica y contiguas, 1823 básica y contiguas, 1274 básica y contiguas, 1288 básica y contiguas, 1289 básica y contiguas, 1273 básica y contiguas, 1294 básica y contiguas, 1272 básica y contigua, 1284, básica y contigua, 1277, 1824 básica y contiguas, 1276 básica y contiguas, 1307, 1825 básica y contiguas, 1280 básica y contiguas , 1302 básica y contiguas, 1285 básica y contiguas, 1295 básica y contiguas, 1308, 1303 básica y contiguas , 1305 básica y contiguas, 1306 básica y contigua, 1815 básica y contiguas, 1818 básica y contiguas , 1290 básica y contigua , 1292 básica y contiguas , 1293 básica y contiguas, básica y contiguas, 1291 básica y contiguas , 1301 1287 básica y contiguas, 1271 básica y contiguas, 1278 básica y contiguas, 1317 básica y contiguas, 1271 básica y contiguas, y en general todas y cada uno de los paquetes electorales de las casillas que integran el distrito electoral local número 09 del Estado de San Luis Potosí, se advierte lo siguiente:

- a)** Ausencia de sellos y firmas de actas y paquetes electorales, tal y como lo obliga o disponen los numerales 127, fracción IV, y último párrafo del artículo 394 ambos de la Ley Electoral del Estado; porque a decir de la parte actoral los funcionarios de casillas, el día de la elección omitieron integrar los paquetes electorales con; un ejemplar de, acta de instalación; de acta de cierre de votación; el original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo.

A decir del recurrente omitieron cerrados y firmar sobre la envoltura los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados.

- b)** Falta de folios de los paquetes electorales, en violación al numeral 125 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

Porque los funcionarios de casilla, omitieron contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación.

- c)** Ausencia de actas o documentos de entrega de los paquetes electorales, desatendiendo los ordinales 123, fracción VI y 392 de la Ley Electoral del Estado.

Porque según manifiesta el recurrente, las mesas directivas de casillas no se instalaron ni se clausuraron en tiempo y forma, en términos que establece esta Ley; y que los paquetes electorales no se integraron con la documentación correspondiente a la elección diputados locales, ni se entregaron oportunamente, en la especie, dos horas siguientes a las clausuras de la casilla, al organismo electoral correspondiente; y que tampoco examinaron los nombramientos de sus miembros.

- d)** No se asentó la hora en el acta de instalación, en que terminó el escrutinio, de clausura del acta, ni del acta de instalación, en que inició el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales, violando lo dispuesto en los artículos 392, 394, 396 y 397 de la Ley Electoral del Estado.

Manifiesta, que los funcionarios omitieron hacer copias suficientes de todas las actas, para que se entregaran una a cada uno de los representantes acreditados. Toda vez, que las que sacaron no eran legibles, ni fueron firmadas por la totalidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla ni por los representantes de la misma, y señala que no se integraron el paquete electoral con los documentos que establece la Ley Electoral; ni con los datos correspondientes.

Y que los paquetes electorales de la elección de diputado llegaron en un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, al tratarse de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.

e) Ausencia de formatos de recepción de los paquetes electorales, en inobservancia al numeral 398 de la Ley Electoral del Estado.

A decir del promovente los funcionarios de casilla, omitieron observar, el cumplimiento con el depósito y salvaguarda de los paquetes y expedientes de la casilla.

f) No se anexaron copias de los nombramientos de los funcionarios de casilla, incumpliendo lo dispuesto por la fracción VII del numeral 394¹ de la Ley Electoral.

Señala que los funcionarios de casilla, no integraron los paquetes electorales de cada elección con los documentos que establece la Ley Electoral.

g) Se incumplió con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales y no se dejó constancia de ello, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 397, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

3.1.2. El quejoso esgrime, que las violaciones y/o omisiones referidas, ocasionan falta de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el cómputo de los votos, traslado y manejo de los paquetes electorales que trascendió y fue determinante en el resultado de la elección violando lo dispuesto en el numeral 116 fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Federal, y que a su dicho se violaron de la siguiente forma:

a) Certeza, al no conocer con exactitud los tiempos y las condiciones en que fueron trasladados y manejados los paquetes electorales.

b) Imparcialidad, porque no realizaron los actos y actuaciones a que estaban obligados, provocaron un perjuicio al candidato del Partido de la Revolución Democrática, anteponiendo los de los demás contendientes al puesto de elección en que participó.

c) Legalidad, porque no se cumplió con las disposiciones obligado a legales que observar, a que estaba simplemente desatendiéndolas sin causa justificada.

d) Máxima publicidad, al no dar a conocer a las partes los elementos y datos que integran o deben integrar los paquetes y actas electorales, dejando de asentar información relativa a la jornada electoral, traslado y resguardo.

e) Objetividad, porque al desatender y dejar de observar las disposiciones legales aplicables se vieron comprometidos los resultados reales de la votación, en este caso de la elección para diputado local por el noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ARTÍCULO 394. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar del acta de instalación;
- II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;
- IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;
- V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;
- VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y
- VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que desearan hacerlo.

La problemática planteada por el PRD se constriñe en determinar, si los hechos esgrimidos en las casillas mencionadas se actualiza las causales de nulidad hechas valer.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**.

Es de señalarse que, los agravios expresados por la parte actora resultan infundados por las consideraciones siguientes:

En concepto de este Tribunal Electoral, la parte actora se limita a hacer una relatoría de los hechos señalando lo contenido en los artículos 392, 394, 396, 397 y 398 de la Ley Electoral, como irregulares acontecidas durante el procedimiento de escrutinio y cómputo en mesa directiva, no obstante, la irregularidades que hace valer, están referidas de forma genérica, son expresiones en las que no se precisa de qué forma esas presuntas infracciones afectaron los resultados obtenidos en las casillas impugnadas, toda vez, que no especifica cuál es la violación en cada casilla; además que de lo argumentado no se actualiza ninguna nulidad de casilla de las contenidas en el sistema de nulidades establecidas por el artículo 71, de la Ley de Justicia, y de ninguna manera se acredita violación a los principios de certeza, imparcialidad e independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, ni se acreditan causales de nulidad de elección de diputado de mayoría relativa establecidas en el artículo 72, de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada.

La siguiente tabla muestra las casillas impugnadas y los agravios e irregularidades manifestadas por la parte actora, señalados en el considerando TERCERO del rubro síntesis de agravios en el punto 3.1.1. y se identifica con los incisos a), b), c), d), e), f), g).

Básica=B

Contiguas=Cs

²AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

	CASILLA	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	OBSERVACIONES
1.	1296 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
2.	1296 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
3.	1298	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuál
4.	1817 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
5.	1817 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
6.	1281 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
7.	1281 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
8.	1299 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
9.	1299 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
10.	1816 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
11.	1816 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
12.	1819	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuál
13.	1304 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
14.	1304 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
15.	1821 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
16.	1821 C	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
17.	1822 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
18.	1822 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
19.	1827 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
20.	1827 C	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
21.	1286 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
22.	1286 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
23.	1823 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
24.	1823 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
25.	1274 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
26.	1274 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
27.	1288 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
28.	1288 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
29.	1289 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
30.	1289 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
31.	1273 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
32.	1273 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
33.	1294 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
34.	1294 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
35.	1272 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
36.	1272 C	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
37.	1284 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
38.	1284 C	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
39.	1277	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
40.	1824 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
41.	1824 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
42.	1276 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
43.	1276 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
44.	1307	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
45.	1825 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
46.	1825 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
47.	1280 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
48.	1280 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
49.	1302 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad

50	1302 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
51	1285 B	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
52	1285 Cs	x	x	x	x	x	x	X	No especifica cuáles contiguas
53	1295 B	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
54	1295 Cs	x	x	x	x	x	x	X	No especifica cuáles contiguas
55	1308	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
56	1303 B	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
57	1303 Cs	x	x	x	x	x	x	X	No especifica cuáles contiguas
58	1305 B	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
59	1305 Cs	x	x	x	x	x	x	X	No especifica cuáles contiguas
60	1306 B	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
61	1306 C	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
62	1815 B	x	x	x	x	x	x	X	No se acredita causal de nulidad
63	1815 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
64	1818 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
65	1818 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
66	1290 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
67	1290 C	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
68	1292 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
69	1292 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
70	1293 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
71	1293 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
72	1291 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
73	1291 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
74	1301 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
75	1301 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
76	1287 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
77	1287 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
78	1271 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
79	1271 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
80	1278 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
81	1278 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
82	1317 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
83	1317 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas
84	1271 B	x	x	x	x	x	x	x	No se acredita causal de nulidad
85	1271 Cs	x	x	x	x	x	x	x	No especifica cuáles contiguas

4.1.1. Agravio relativo a la ausencia de sellos y firmas de actas y paquetes electorales.

El actor manifiesta que existió ausencia de sellos y firmas de actas y paquetes electorales, tal y como lo obliga o disponen los numerales 127, fracción IV, y último párrafo del artículo 394³ ambos de la Ley Electoral del Estado;

Agravio que resulta infundado porque a decir de la parte actora los funcionarios de casillas, el día de la elección omitieron integrar los paquetes electorales con; un ejemplar de, acta de instalación; de acta de cierre de votación; el original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo. A decir del recurrente omitieron cerrados y firmar sobre la envoltura los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados; agravio infundado, toda vez, que esta circunstancia no se acredita en virtud de que no consta en

hojas de incidentes tal situación, además de que no es posible constatar lo manifestado, debido a que en la sesión de cómputo realizada el cuatro de julio del presente año, por el Pleno de la Comisión Distrital, en términos del artículo 404⁴, de la Ley Electoral, se abrieron todos los paquetes electoral para efecto de

⁴ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

...

realizar un nuevo escrutinio y cómputo, por existir una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento en la elección de distrital, entre el primer y segundo lugar, actualizándose la causal estipulada en el artículo 404, fracción II, de la Ley de Justicia; además de que, en dicha sesión no consta que se haya manifestado tales irregularidades.

Además, de que las alegaciones del PRD no pueden ser atendidas, en razón de que, según se advierte tanto del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital como de las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la mencionada sesión, tales centros de votación fueron objeto de recuento, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas a cada una de ellas que elaboró la Comisión Distrital, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige los resultados de los centros de votación y, por tanto, las irregularidades contenidas en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casillas ya fueron subsanadas.

4.1.2. Agravio relativo a la falta de folios de los paquetes electorales.

El recurrente argumenta la falta de folios de los paquetes electorales, en violación al numeral 125 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado. Porque los funcionarios de casilla, omitieron contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación.

Agravio que resulta inoperante, toda vez que, para el caso de no haberse contado la boletas recibidas ante las instalaciones, no causa perjuicio si existió coincidencia entre las boletas depositadas en la urna y las boletas sobrantes, con el número de boletas entregadas, según se dependan los folios señalados; sin embargo el actor de manera general manifestó que existe falta de folios, no obstante, la irregularidades que hace valer, están referidas de forma genérica, son expresiones en las que no se precisa de qué forma esas presuntas infracciones afectaron los resultados obtenidos en esas casillas, ni especifica el número de folios que a su dicho son faltantes por casilla en los individual, para que este Tribunal Electoral esté en posibilidades de entrar al análisis respectivo.

Además de que como ya se dijo, en presente caso, la Comisión Distrital efectuó nuevo escrutinio y cómputo en términos de ley, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que pudieron haber; todas vez, que dichos errores quedaron subsanados en las nuevas actas de escrutinio y cómputo, sin que sean materia de controversia en presente asunto.

4.1.3. Ausencia de actas o documentos de entrega de los paquetes electorales.

El quejoso aduce ausencia de actas o documentos de entrega de los paquetes electorales, desatendiendo los ordinales 123, fracción VI y 392 de la Ley Electoral del Estado. Porque según manifiesta el recurrente, las mesas directivas de casillas no se instalaron ni se clausuraron en tiempo y forma, en términos que establece esta Ley; y que los paquetes electorales no se integraron con la documentación correspondiente a la elección diputados locales.

En cuanto a la falta de documentación sólo narra expresiones en las que no se precisa de qué forma esas presuntas infracciones afectaron los resultados obtenidos en esas casillas.

4.1.4. Agravio relativo a que se incumplió con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales.

El actor señala que se incumplió con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales y no se dejó constancia de ello, inobservando lo dispuesto por el artículo 397, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, ni se entregaron oportunamente, en la especie, dos horas siguientes a las clausuras de la casilla, al organismo electoral correspondiente.

Agravios que resultan infundados, las supuestas anomalías que hace que refiere las hace de forma genérica, no especifica cuál fue la supuesta hora de entrega de los paquetes electoras, ni cuál fue el estado de los paquetes a la hora de entrega ni si fue por causa justificada o injustificada, porque si bien, existe un tiempo determinado, también existen excepciones como es por causa justificada o bien porque los paquetes se hayan entregados inviolados, sin alteración alguna; sirve de apoya la tesis de jurisprudencia número 920785, Tercera Época, con rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).⁵

Los agravios son infundados toda vez, que para que opere la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación, en el presente asunto, el actor no especifica de manera individual las casillas que a su juicio sufrieron tal irregularidad, y por tanto, este Tribunal no puede realizar el estudio pormenorizado.

Por tanto, para que se actualice la causal de la nulidad relativa a la entrega del paquete electoral sin causa justificada por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que la ley establece, estipulada en el artículo 71, fracción IV, de la Ley de Justicia; debe acreditarse: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega y, c) la ausencia de causa justificada para el retardo; así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación; además de que la tesis de jurisprudencia invocada estipula que, si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue

⁵ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).-

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega y, c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

En el expediente en que se actúa no existe constancia de que los paquetes electorales impugnados hayan sufrido demora en la entrega a la Comisión Distrital, ni mucho menos que hayan sido violados; además de que el actor no acredita que el resultado de sus actas de escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, sea diverso al resultado de las actas de escrutinio y cómputo del organismo electoral.

4.1.5. Agravio relativo a que no se asentó la hora en el acta de instalación, en que terminó el escrutinio, de clausura del acta, ni del acta de instalación, en que inició el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales.

El recurrente refiere que no se asentó la hora en el acta de instalación, en que terminó el escrutinio, de clausura del acta, ni del acta de instalación, en que inició el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales, violando lo dispuesto en los artículos 392, 394, 396 y 397 de la Ley Electoral del Estado, Manifiesta, que los funcionarios omitieron hacer copias suficientes de todas las actas, para que se entregaran una a cada uno de los representantes acreditados. Toda vez que las que sacaron no eran legibles, ni fueron firmadas por la totalidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla ni por los representantes de la misma, y señala que no se integraron el paquete electoral con los documentos que establece la Ley Electoral.

Si bien, el actor señala a su juicio una serie de inconsistencias estas fueron subsanadas con el nuevo escrutinio y cómputo en términos de ley, realizado por la Comisión Distrital, toda vez, que si las actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla no era legible o no se les entregó a todos, esta situación se pudo subsanar con la entrega de actas del nuevo escrutinio y cómputo, además de que con dicha inconsistencia no se acredita ninguna causal estipulada en el sistema de nulidades electorales, ni el actor señala de qué forma las presuntas inconsistencias afectaron los resultados obtenidos en esas casillas.

4.1.6. Agravio relativo a la ausencia de formatos de recepción de los paquetes electorales.

El actor manifiesta ausencia de formatos de recepción de los paquetes electorales, en inobservancia al numeral 398 de la Ley Electoral del Estado; sin embargo no especifica en cuáles casillas.

A decir del promovente los funcionarios de casilla, omitieron observar, el cumplimiento con el depósito y salvaguarda de los paquetes y expedientes de la casilla.

Agravio que resulta infundado, toda vez, que la autoridad responsable en su informe respectivo señaló que sí existen formatos de recepción de los paquetes electorales por parte de la Comisión Distrital, y además adjuntó los respectivos formatos de recepción de los paquetes electorales, mismo que obran en el expediente⁶, además todos los recibos contienen la leyenda “sin muestras de alteración”, “con etiqueta de seguridad” y “con cintas de seguridad”, documentales públicas que hacen prueba plena,⁷ por otro lado, no existen escritos de incidentes de las aseveraciones señaladas por el recurrente, ni constancias de las cuales se infiera que dichos paquetes hayan sido violados o alterados, además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que, el cómputo distrital se realizó en término de ley, sin incidentes, y refiere que en dicho cómputo todas las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el mismo, fueron firmadas de conformidad por el representante del PRD, lo que hace presumir a este Tribunal Electoral que no existieron irregularidades, toda vez, que de haber existido violaciones a los paquetes electorales constarían en el acta de cómputo distrital respectiva o bien en escritos de incidentes.

⁶ Los cuales hace prueba plena en términos del artículo 42, de la Ley de Justicia.

⁷ En términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

Si bien, la parte actora señala que existieron diversas irregularidades, sin embargo, no existe constancia de ellas, ni de haberse solicitado se establecieran en algún acta de manera pormenorizada, antes del recuento total efectuado conforme a derecho.

Además, de que en el supuesto caso de existir la inconsistencia en el cómputo respectivo, la Ley exige que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación a efecto de que sólo proceda la nulidad en casos de la gravedad suficiente, en los que exista duda sobre la certeza de los resultados consignados en el acta respectiva, en el presente asunto no acontece dicha situación.

4.1.7. Agravio relativo a que no se integraron los paquetes electorales de cada elección con los documentos que establece la Ley Electoral.

El actor refiere que no se integraron los paquetes electorales de cada elección con los documentos que establece la Ley Electoral. Porque a su dicho no se anexaron copias de los nombramientos de los funcionarios de casilla, incumpliendo lo dispuesto por la fracción VII del numeral 394⁸ de la Ley Electoral.

El actor no prueba tal aseveración en términos de ley, ni en el expediente se acredita que dicha inconsistencia haya repercutido en los resultados electorales, además de que tampoco existe constancia en el supuesto de ser cierta, se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas; sino que por el contrario de las 200 actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las casillas el día de la jornada electoral,⁹ se advierte que los representantes de partido sí estuvieron presentes en las casillas impugnadas, toda vez que las sí están firmadas por diversos representantes; las cuales hacen prueba plena por ser documentales públicas en términos del artículo 42, de la Ley de Justicia.

Además de que las inconsistencias manifestadas no actualizan la causal de nulidad relativa al impedimento de acceso a la casilla a los representantes políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas¹⁰, toda vez, que para ello debió demostrarse lo siguiente:

- Que los representantes de los partidos políticos fueron impedidos el acceso o expulsados.*
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.*
- Que sea determinante para el resultado de la votación.*

En ese sentido, el partido inconforme debió acreditar que las inconsistencias alegadas impidieron el acceso o expulsión de sus representantes ante la mesa directiva de casilla.

⁸ARTÍCULO 394. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar del acta de instalación;
- II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;
- IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;
- V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;
- VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y
- VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que desearan hacerlo.

⁹Ofrecidas por la autoridad responsable.

¹⁰ Estipulada en el artículo

En el segundo supuesto se debe de acreditar que esa expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Y el tercer supuesto, implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación.

En el presente asunto no se acredita ninguno de los extremos necesarios para probar dicha causal, por lo que resulta infundado su agravio.

4.2. Agravio relativo a la violación de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el cómputo de los votos, traslado y manejo de los paquetes electorales.

El quejoso esgrime, que las violaciones y/o omisiones referidas, ocasionan falta de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el cómputo de los votos, traslado y manejo de los paquetes electorales que trascendió y fue determinante en el resultado de la elección violando lo dispuesto en el numeral 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y que a su dicho se violaron de la siguiente forma: a) la certeza, al no conocer con exactitud los tiempos y las condiciones en que fueron trasladados y manejados los paquetes electorales; b) imparcialidad, porque no realizaron los actos y actuaciones a que estaban obligados, provocaron un perjuicio al candidato del Partido de la Revolución Democrática, anteponiendo los de los demás contendientes al puesto de elección en que participó; c) legalidad, porque no se cumplió con las disposiciones obligadas a legales que observar, a que estaba simplemente desatendiéndolas sin causa justificada; d) máxima publicidad, al no dar a conocer a las partes los elementos y datos que integran o deben integrar los paquetes y actas electorales, dejando de asentar información relativa a la jornada electoral, traslado y resguardo; e) objetividad, porque al desatender y dejar de observar las disposiciones legales aplicables se vieron comprometidos los resultados reales de la votación, en este caso de la elección para diputado local por el noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí.

Agravios infundados, la mera presunción no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de los principios constitucionales durante un proceso electoral, porque debe acreditarse con elementos certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, en un aparente esfuerzo por salvaguardar el orden constitucional, se afectarían otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que si bien esa disposición impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley.

Es preciso, señalar que para la procedencia de causal de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diverso criterios ha determinado lo siguiente:

Los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los anteriores requisitos, se advierte que correspondía a la actora exponer los hechos de manera específica y que, en su opinión, infringieron algún principio o precepto constitucional, para lo cual debió ofrecer y aportar los elementos de prueba que considerara pertinentes y necesarios para acreditar sus hechos motivo de la violación constitucional alegada. Con el objeto de demostrar fehacientemente tales extremos, para procedencia de invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales, en presente asunto no aconteció.

Por tanto, al no haberse señalado irregularidades graves ni haberse acreditado las manifestaciones de la parte actora, este Tribunal Electoral se ve impedido para examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, ya que dichos argumentos debían ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de la elección de diputados, por ser violatorias de principios o normas constitucionales.

QUINTO. Efectos.

Resultaron infundados los agravios expresados por la parte actora, **se confirma**, la sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral No. 9, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y la entrega de la constancia de validez y mayoría a la ciudadana Angélica Mendoza Camacho, propuesta por la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

SEXTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente y al tercero interesado, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión Distrital Electoral notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios de la parte actora resultaron infundados en términos del considerando CUARTO.

CUARTO. SE CONFIRMA la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral No. 9, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y la entrega de la constancia de validez y mayoría a la ciudadana Angélica Mendoza Camacho,

propuesta por la "Coalición Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, al tercero interesado y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rúbricas.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.